

tinadas á fijarlos, ya colocándolas en lugar ó punto distinto del en que se hallaren. Como se comprende, no se trata aquí sino de términos ó lindes de los predios rústicos, porque los urbanos tienen ya sus límites naturales, que no pueden confundirse: *non confines, sed magis vicini dicuntur quia communibus parietibus determinantur.* (Digesto, ley 4.<sup>a</sup>, párrafo 10.) La *violencia* no es condición esencial de este delito, como lo es del definido en el artículo anterior. Empléese ó no aquella, tendremos la delincuencia definida en este artículo: si concurriere, empero, no podrá menos de apreciarse por los Tribunales para agravar la responsabilidad del culpable dentro de los límites mismos de la pena, á no ser que por sí sola constituyese un delito especial (amenazas, lesiones, etc.), en cuyo caso habrían de pensarse separadamente ambos hechos punibles, por no ser ciertamente el empleo de tamaña violencia medio *necesario* para ejecutar el delito aquí previsto.

Acerca de la interpretación y aplicación de este artículo, el Tribunal de casación francés ha declarado: 1.<sup>o</sup> Que los límites de dos heredades lindantes que han sido colocados por mutuo acuerdo de las partes no pueden ser alterados por una de éstas sin conocimiento y sin el asentimiento de la otra, bajo pretexto de que no se colocaron en el punto convenido; que en materia de alteración de límites, la cuestión de propiedad no es prejudicial, bastando para que exista el delito definido en el art. 456 del Código (536 del nuestro) que se hayan colocado las señales destinadas á fijarlos en un punto distinto del en que se hallaban, y que esa alteración se haya verificado intencionalmente. 2.<sup>o</sup> Que los términos del citado artículo son generales, absolutos, y por lo mismo los Tribunales no pueden absolver al acusado del delito de alteración de límites sino por reconocer en él la falta de intención fraudulenta; pero de ningún modo fundándola en excusas no autorizadas por la Ley; siendo, por lo tanto, improcedente la absolución que se funda en que la alteración de límites no produjo el efecto de agrandar la propiedad del acusado, con detrimento de la de sus vecinos, ni en que los límites fueron repuestos á su verdadero estado y que no se causó perjuicio á tercero. (Sentencias de 19 de Diciembre de 1862 y de 8 de Abril de 1864, publicadas en el *Bolet. crim.* de dichos años, páginas 467 y 18.)

**CUESTION.** *Si del juicio resulta que deseando el propietario de unas fincas colindantes con una dehesa comunal cerrar una de éstas, necesitando, para hacerlo en línea recta, tomar una parte insignificante de monte y descuajar leña de robles de escaso valor, hubo de manifestárselo así al Alcalde, y enviado por éste un perito para el reconocimiento del terreno, designóle el propietario por dónde le convenía levantar la tapia, en cuya línea tomaba algún trozo del monte, expresando el perito que de hacerlo no se seguía ningún perjuicio; y llevada á cabo la obra y el descuaje, noticioso de ello el Al-*

*calde, ordenó la suspensión de la misma, y denunciado el hecho al Juzgado é instruida la oportuna causa por usurpación, se acreditó lo expuesto, y además que la leña ó robles cortados podían valer 4 pesetas 50 céntimos, y el importe del daño causado unas 10 pesetas; ¿deberá calificarse este hecho de delito de alteración de lindes, previsto y penado en el art. 535 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que reconociendo, como reconoce la Sala sentenciadora, que el procesado, D. Casto García Guerra, antes de comenzar á cerrar una de sus fincas, colindante con la dehesa boyal, perteneciente al pueblo de Casillas, requirió la autorización del Alcalde para tomar alguna parte insignificante de esta última y descuajar ó cortar leña de escaso valor, habiendo procedido, en vista de la manifestación que hizo el perito enviado por dicho Alcalde de que no se seguía perjuicio ninguno, pues entonces fué cuando levantó la tapia que hubo de alterar los linderos de la expresada heredad, sin reportar por esto utilidad estimable, no puede decirse que haya cometido el delito que se le imputa, porque tales antecedentes excluyen en absoluto la intención de delinquir, sin cuyo elemento esencial no hay propiamente delito, mucho menos tratándose de hechos, como el de autos, que si son penados es precisamente porque revelan cierta manera *cautelosa y disimulada* de *usurpación*, á diferencia de la manifiesta y clara, que sólo se castiga mediante violencia ó intimidación, cautela y disimulo que no puede atribuirse al inculpado: Considerando que la mayor ó menor eficacia ó validez de la autorización, á que se hace referencia en el anterior considerando, podrá afectar á la responsabilidad civil de D. Casto García Guerra, y acaso del mismo Alcalde, pero en nada desvirtúa la falta de malicia que revela el acto ejecutado por el primero: Considerando que, por lo expuesto, la Sala sentenciadora, al penar al procesado como autor del delito definido en el último párrafo del art. 535 del Código penal y de la falta incidental del 145 de las Ordenanzas de montes, ha incurrido en error de derecho y cometido las infracciones que se le atribuyen, etc.» (Sentencia de 29 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 9 de Abril de 1884.)

#### CAPÍTULO IV

##### Defraudaciones.

###### SECCIÓN PRIMERA

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 536. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado con la pena de presidio ma-

por si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si no lo fuere. (Art. 443 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 402, 403 y 404, Cód. Fran.—Art. 178, Cód. Austr.—Art. 321, Cód. Napolitano.—Art. 263, Cód. Brasil.)

Bajo la expresión genérica de *defraudaciones* se comprenden en este capítulo todos aquellos actos punibles más ó menos atentatorios contra la propiedad, que consisten en la apropiación ó distracción de lo ajeno, ya no por medio de un *apoderamiento* violento ó encubierto, como en el robo ó en el hurto, sino abusando de la confianza que se ha inspirado, esto es, apropiándose lo que en méritos de esta misma confianza se ha recibido.

Dividese el capítulo en dos secciones que comprenden: la primera, las defraudaciones conocidas con el nombre de alzamiento, quiebra é insolvencia punibles; la segunda, las estafas y otros engaños.

El *alzamiento*, de que trata el presente artículo, constituye la más grave de las cinco clases de quiebra que determina el art. 1.002 del Código de Comercio (1). Éste, empero, no define lo que es alzamiento, sin embargo de que nos da la definición de las demás clases de quiebras.—Hay, por lo tanto, que recurrir á la legislación común; y según ella (leyes 3 y 4, título XXXII, lib. XI de la Nov. Recop.) se entiende por *alzado* todo aquel que oculta sus bienes en perjuicio de sus acreedores, bien se ausente ó no, porque lo que constituye el *alzamiento* es la ocultación de bienes, y no la fuga de la persona, verificada, como dice el artículo, en perjuicio de los acreedores del alzado, esto es, para sustraerse al pago de sus obligaciones ó deudas. En cuanto á la pena del delito, es diversa, según el alzado sea ó no comerciante. En el primer caso, el *presidio mayor*; en el segundo, el *presidio correccional en su grado máximo al presidio mayor en su grado medio*. (Consúltese respectivamente los *Cuadros sinópticos* núms. 61 y 59).—Para saber si el alzado es ó no comerciante, hay que atenerse á las disposiciones del Código de Comercio en sus artículos 1.º y siguientes, que especifican quiénes se reputan en derecho comerciantes. Por consiguiente, los que no se hallen adornados de los requisitos que allí se enumeran, no se considerarán comerciantes á los efectos de este art. 536, ni aun cuando ejerciesen habitualmente el comercio, si no estuviesen matriculados, pues que la extensión consignada en el art. 540 respecto á

(1) El Código de Comercio hoy vigente, de 22 de Agosto de 1885, no hace del alzamiento una quiebra especial, pues por el art. 890 se reputa quiebra *fraudulenta* el hecho de *alzarse* un comerciante *con todos ó parte de sus bienes*.

estos últimos se halla limitada á las disposiciones de los tres artículos anteriores, y no comprende, por consiguiente, al alzado.

**CUESTION I.** *Para que haya alzamiento, ¿será preciso que el deudor oculte todos sus bienes, ó bastará que lo haga de parte de ellos?*—Cuando publicamos en 1874 la 1.ª edición de estos comentarios, decíamos: «Nada dicen sobre este punto ni el Código mercantil ni el penal; pero la ley 4.ª, tít. XV, Partida 5.ª, consigna que basta para que haya alzamiento que el deudor haya ocultado sus bienes *en parte*, y así creemos que deberá entenderse, puesto que el delito es siempre el mismo, si bien podrá ser mayor ó menor el perjuicio causado.»—El nuevo Código de Comercio (de 22 de Agosto de 1885) ha venido á ratificar nuestra opinión, considerando en su art. 890 como quebrado fraudulento al comerciante que *se alza con todos ó parte de sus bienes*.

**CUESTION II.** *El hecho de abrir una mujer casada, sin autorización de su marido, una caja de imposición, ofreciendo á los imponentes pingües ganancias, que realizaron los primeros de éstos, quedando burlados y defraudados los demás por haber desaparecido la dueña de dicha caja llevándose los fondos de la misma, ¿podrá calificarse legalmente de delito de alzamiento de bienes por persona no comerciante, con perjuicio de los acreedores, previsto y penado en el art. 536 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que rectamente apreciado el hecho que ha dado motivo á la formación de esta causa y á que la sentencia se refiere, la complicidad del hoy recurrente D. Saturnino Isiegas es indudable que no participa de todos los requisitos que la Ley exige para constituir el delito de *alzamiento de bienes*, por cuanto al abrir doña Baldomera Larra, sin autorización de su marido, la caja de imposición, ofreciendo á los imponentes ganancias pingües, cuya realización no era posible sino á costa de los que aspiraban á obtenerlas, es visto que semejantes actos no pudieron constituir obligaciones legítimas, y faltando la relación jurídica que constituyera en *verdaderos acreedores* á los perjudicados por el corte de cuentas, dar existencia legal al delito de que se trata: Considerando que despojado el hecho de una de las dos condiciones que para erigirlo en delito ha señalado la Ley al alzamiento de bienes, queda en realidad reducido á un acto de trascendente inmoralidad; pero no sujeto á la acción de los Tribunales en los límites del derecho constituido, que no permite, dada la letra y espíritu del art. 536 que aplica la Sala sentenciadora, que se confunda con el alzamiento de bienes *en perjuicio de acreedores*, según la acepción técnica de esta palabra, la falta de cumplimiento á las condiciones de un préstamo *sin fuerza legal de obligar*, atendida la condición personal de la contratante, y además, realizado sin manifestación de bienes ni otra garantía que la personal ya indicada; siendo, por lo tanto, manifiesto el error en que ha incurrido la Sala

sentenciadora al calificar el hecho que ha dado motivo á la formación de esta causa y hacer aplicación indebida del ya referido art. 536 del Código penal, etc.» (Sentencia de 1.º de Febrero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 21 de Marzo.)

**CUESTION III.** *¿Será responsable del delito de alzamiento de bienes, previsto y penado en el art. 536 del Código, no sólo el que se fuga con ellos, sino también el que los oculta, enajena ó sustrae fraudulentamente, aun cuando no esté declarado en quiebra ó concurso?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que debe estimarse que se alza con sus bienes, conforme al sentido legal de esta palabra, no sólo el que se fuga con ellos, sino el que los oculta, enajena ó sustrae fraudulentamente para hacer ineficaz la acción de sus acreedores, y que en el art. 536 del Código no se exige que el alzado reuna la circunstancia de hallarse declarado en quiebra ó concurso para que pueda reputarse autor del delito que en él se castiga (1), etc.» (Sentencia de 13 de Marzo de 1882, inserta en la *Gaceta* de 17 de Julio.)

**CUESTION IV.** *¿Cuál es la nota característica y más esencial del delito de alzamiento de bienes?*—El Tribunal Supremo ha declarado que «la circunstancia más característica y verdaderamente esencial del delito de alzamiento es la ocultación ó desaparición de los bienes del culpable, circunstancia que no puede tener lugar en manera alguna, ni por parte del vendedor que sin resultar insolvente enajena una finca, de que puede disponer libremente con arreglo á derecho, ni mucho menos por la del comprador que la adquiere por medio de escritura pública y con todas las solemnidades externas necesarias, sin que aparezca probado que pudiera influir en su ánimo el propósito de perjudicar á acreedor alguno del vendedor.» (Sentencia de 2 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 9 de Mayo de 1885.)

**CUESTION V.** *Para que exista el delito de alzamiento de bienes, ¿será necesario, además del fraudulento propósito del deudor de hacer completamente ineficaz la acción del acreedor á reintegrarse de su crédito, que resulte comprobada y competentemente declarada, por los trámites y en la forma que establece la Ley, la insolvencia de dicho deudor?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la infracción del art. 536 del Código penal alegada por el Ministerio Fiscal y por la

(1) Hoy ya no puede prevalecer esta doctrina, puesto que según el art. 896 del nuevo Código de Comercio (de 22 de Agosto de 1885) en ningún caso, ni á instancia de parte ni de oficio, puede procederse por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta (el alzamiento se reputa quiebra de esta última clase por el núm. 1.º del 890) sin que antes el Juez ó Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente.

parte del procesado en apoyo de sus respectivos recursos, por haberse calificado y castigado en la sentencia recurrida los hechos imputados á Francisco Sabaté y Aragonés como delito de alzamiento, es indudablemente cierta, porque la esencia y naturaleza peculiar de este delito presupone necesariamente por una parte la existencia del fraude y criminal propósito en el deudor de hacer completamente ineficaz la acción del acreedor á reintegrarse de su crédito, y por otra que resulte comprobada y competentemente declarada por los trámites y en la forma que establece la Ley la insolvencia del primero: Considerando que en el caso de que se trata no ha recaído esta declaración ni aun en la causa seguida contra Sabaté: antes, por el contrario, en ella aparecen como suyas tres fincas, que aunque ni su valor ni su legítima propiedad se hayan depurado de un modo cabal y satisfactorio, siempre oponen un obstáculo invencible á que se tenga como real y efectiva dicha insolvencia, ofreciendo también otro obstáculo á que la calificación del alzamiento prospere el que tampoco se haya llegado á comprobar la relación entre el precio en que el procesado vendió la mayor parte de las fincas de su patrimonio y el valor que realmente tenían, descontados los gravámenes y la pensión vitalicia que los compradores quedaron obligados á pagar; de suerte que ni aun se puede aproximadamente graduar la importancia del fraude cometido al ejecutar tales ventas.» (Sentencia de 20 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 30 de Septiembre, págs. 120 á 123.)

**CUESTION VI.** *¿La fuga del deudor será elemento esencial del delito de alzamiento de bienes, previsto y penado en el art. 536 del Código?*—Al publicar en 1874 la primera edición de estos comentarios dijimos, como ahora, al ocuparnos en el de este artículo, que no definiendo el Código de Comercio lo que es alzamiento, había de entenderse por alzado, conforme con los antecedentes de nuestra legislación recopilada, todo aquel que oculta sus bienes en perjuicio de sus acreedores, bien se ausente ó no, porque lo que constituye el alzamiento es la ocultación de bienes (y no la fuga de la persona), verificada en perjuicio de los acreedores del alzado, esto es, para sustraerse al pago de sus obligaciones ó deudas. Esa humilde opinión nuestra ha merecido la honra de ser confirmada por el Tribunal Supremo: «Considerando que el alzamiento castigado como delito en el artículo 536 del Código se comete cuando por cualquier medio se hace desaparecer del caudal del deudor bienes propios de éste, con objeto de eludir así el cumplimiento de obligaciones y de responsabilidades contraídas con uno ó más acreedores en perjuicio consiguiente de los mismos, sin que sea elemento esencial de dicho delito que el deudor, á la vez que sustrae bienes, se fugue ó oculte de algún modo, porque ni la significación de la palabra alzamiento autoriza semejante interpretación, ni es conforme con los precedentes de nuestra legislación recopilada: Considerando que el hecho esti-

mado probado por la Sala sentenciadora de haber D. Cayetano Regúlez colocado varias partidas de géneros de su propiedad en diferentes pueblos y casas extrañas á la suya de la manera cautelosa que se consigna en los resultandos de la sentencia recurrida, para ocultarlos así á sus acreedores desde que se le hizo el primer embargo preventivo á instancia de don Eladio Rodríguez, en cuya ocasión ya manifestó, faltando abiertamente á la verdad, que no tenía otros bienes que los que se hallaban á la vista en su casa comercio, hasta que declarado en quiebra sólo mostró valores importantes 17.269 pesetas contra un pasivo de 70.733, según el estado presentado por el Comisario de aquélla, omitiendo en absoluto el importe de los géneros ocultados, constituye el delito previsto en el expresado artículo 536, por presentar el relacionado hecho todos los caracteres del alzamiento explicados y definidos en el precedente considerando.» (Sentencia de 10 de Junio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 20 de Diciembre, páginas 320 á 322.)

**CUESTION VII.** *El que se haya descubierto, después de la comisión del delito de alzamiento, el paradero de los bienes ocultados, ¿será parte á despojar á aquél de su carácter de consumado para convertirlo en frustrado?*—Así lo estimó la Audiencia de Madrid; y aun cuando el Tribunal Supremo no dió lugar al recurso interpuesto contra dicha sentencia, porque no se reclamó, por quien pudo y debió hacerlo, contra la demasiado benigna calificación y pena del hecho procesal, es lo cierto que dió á entender bien claramente que el hecho punible no debió calificarse de *frustrado*, sino de *consumado*: «Considerando que la circunstancia de haber sido descubierto después el paradero de los géneros ocultados en nada afecta á la índole del delito realizado é integridad de sus condiciones y elementos esenciales, tanto morales como legales, siendo como es dicha circunstancia independiente de la consumación anterior del acto punible, porque según jurisprudencia constante de este Tribunal en casos análogos, el elemento del perjuicio que el Código requiere para la constitución de ciertos delitos se ha de apreciar en el momento de ejecutar el delincuente la acción criminal, prescindiendo del resultado favorable ó adverso que obtenga, etc.» (Sentencia de 10 de Junio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 20 de Diciembre, págs. 320 á 322.)

**CUESTION VIII.** *Las prescripciones del art. 536 y siguientes hasta el 546 inclusive del Código penal, ¿serán aplicables á los que habitualmente se dedican al comercio, aun cuando no se hayan inscrito en la matrícula de comerciantes?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la falta de inscripción en la matrícula de comercio no es causa bastante para eximir en juicio al que habitualmente se dedica al comercio de las prescripciones del Código especial, según se preceptúa en el artículo 1.º reformado de la ley de 30 de Julio de 1878, lo que obliga

lógica y racionalmente á tener que aplicar también en su caso las prescripciones del Código penal relativas á los comerciantes contenidas en la sección primera del capítulo que trata de las defraudaciones.» (Sentencia de 10 de Junio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 20 de Diciembre, páginas 320 á 322.)

**CUESTION IX.** *El no tener pagados el alzado todos ó la mayor parte de los efectos que ha hecho desaparecer de su establecimiento, ¿obstará á la calificación del delito de alzamiento de bienes, comprendido en el artículo 536 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la circunstancia de no tener pagados Pedro Bertrán todos ó la mayor parte de los efectos desaparecidos en nada desvirtúa el carácter de dicho delito, porque si bien es condición natural del contrato de compra y venta el pago del precio, sin el que no se transmite el dominio de la cosa vendida, esta condición se modifica por la voluntad de las partes cuando, como en el caso presente de la causa, el vendedor renuncia á la entrega inmediata del precio para que el comprador disponga desde luego de la cosa como suya, convirtiéndose en deudor ordinario de determinada cantidad.» (Sentencia de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Enero de 1887, págs. 28 y 29.)

**CUESTION X.** *El hecho de hacer desaparecer una persona todos los efectos que para la venta tenía en su establecimiento, dejando burlados á los acreedores que se los habían entregado al fiado para que así pudiera sostener su comercio, ¿será constitutivo del delito de alzamiento de bienes, previsto y penado en el art. 536 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el haber hecho desaparecer Pedro Bertrán todos los efectos que para la venta tenía en su establecimiento, dejando burlados á los acreedores que se los habían entregado al fiado para que así pudiera sostener su comercio, constituye evidentemente el delito previsto y definido en el art. 536 del Código, por concurrir los dos elementos que lo forman, cuales son: el alzamiento de bienes y el perjuicio originado á los acreedores, etc.» (Sentencia de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Enero de 1887, págs. 28 y 29.)

Art. 537. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio. (Art. 444 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 402, 403 y 404, Cód. Fran.—Art. 178, Cód. Austr.)

Adviértase que el artículo no dice que *incurriere* en insolvencia fraudulenta, sino que fuere *declarado* en insolvencia fraudulenta; ello prueba

evidentemente que el legislador ha querido que á todo procedimiento criminal en esta materia preceda la declaración de insolvencia fraudulenta ó culpable, hecha por el Tribunal civil competente, el cual, si resultaren méritos del expediente para calificar la quiebra de fraudulenta ó culpable, ó de alzamiento, deberá mandar sacar el correspondiente testimonio de tanto de culpa para que se proceda criminalmente contra el quebrado ó alzado.

*Insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio.*—Incurrir en insolvencia fraudulenta, ó sea en quiebra de igual clase, según el art. 890 del Código de Comercio hoy vigente (de 22 de Agosto de 1885), los comerciantes en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> Alzarse con todos ó parte de sus bienes. 2.<sup>a</sup> Incluir en el balance memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos. 3.<sup>a</sup> No haber llevado libros ó, llevándolos, incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos. 4.<sup>a</sup> Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros en perjuicio de tercero. 5.<sup>a</sup> No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado. 6.<sup>a</sup> Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos. 7.<sup>a</sup> Haber consumido ó aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión. 8.<sup>a</sup> Negociar sin autorización del propietario letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho á aquél remesa de su producto. 9.<sup>a</sup> Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo. 10. Simular enajenaciones, de cualquier clase que éstas sean. 11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas; presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado. 12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores. 13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores. 14. Negociar, después del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo. 15. Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

Téngase presente, además, que con arreglo al art. 891 del Código de

Comercio vigente, se presume *fraudulenta*, salvo prueba en contrario, la quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros; y, por último, que con arreglo al art. 892, la quiebra de los agentes mediadores de comercio se reputa *fraudulenta* cuando se justifica que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación de tráfico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos; y que si sobreviene la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presume aquélla también *fraudulenta*, salvo la prueba en contrario.

Hay que advertir, finalmente, que la responsabilidad penal establecida en este artículo es extensiva también, con arreglo al 540, á los que ejercieren habitualmente el comercio, aunque no estén matriculados como tales comerciantes, y que con arreglo al 541 habrá que atenerse, para la calificación de los *cómplices* de este delito de insolvencia fraudulenta, á lo que se determina en el art. 1.010 del Código de Comercio (art. 893 del hoy vigente).—Véase, además, lo que dispone el art. 539.

**CUESTION.** *Cuando en una Sociedad colectiva la representación de uno de los socios queda limitada á un objeto determinado, como por ejemplo, á la venta y despacho en una tienda de los géneros de la Sociedad, sin cuidarse de la dirección de ésta, que estaba confiada á otro socio, ¿podrá ser aquél declarado responsable como coautor del delito de insolvencia punible en que se constituya la Sociedad por la falta de buena administración, excesos de gastos ilícitos, pagos injustificados y sospechosos y por otras causas no imputables al mismo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que sólo puede ser declarado responsable criminalmente el que cometa con voluntad un delito penado por la Ley en cualquiera de los tres conceptos de autor, cómplice ó encubridor, expresados en el art. 13 del Código penal: Considerando que, conforme á los fundamentos de la sentencia objeto de este recurso, la Sociedad Morales y Compañía fué declarada en quiebra, graduada y calificada de cuarta clase, en virtud de haberse informado por el Juez comisario y síndicos que había sido producida por faltas de buena administración, exceso de gastos ilícitos, pagos injustificados y sospechosos, empresas oscuras, y sobre todo en la desaparición de una partida de géneros, notándose desorden y confusión en los libros, falta de exactitud y claridad en los asientos, entradas y salidas de caja, y que además no había libros en la sucursal de Villanueva: Considerando que al constituirse la Sociedad colectiva por convenio verbal entre los que la componían, el socio D. Anselmo Bernal se ocupó sólo en despachar géneros en la tienda de Castuera, D. Federico Morales en la de Villanueva y el D. Manuel Morales quedó encargado de llevar la correspondencia, libros y asientos de los dos establecimientos: Considerando que, según expresa la Sala sen-